



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04098-2010-PA/TC
LIMA
JUAN CHÁVEZ CIPRIANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Chávez Cipriano contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, de fecha 18 de mayo de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare sin efecto la Resolución 50523-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 29 de diciembre de 2008, que le denegó el otorgamiento de la pensión especial de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue la misma de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 19990, con el abono de devengados, intereses legales y costos del proceso. Manifiesta contar con 10 años, 11 meses y 15 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente. Aduce que el actor no ha presentado medio probatorio alguno que acredite aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 1 de setiembre de 2009, declara improcedente la demanda, por considerar que al no haber presentado el demandante medio probatorio idóneo que acredite sus aportaciones, resulta de aplicación el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión especial de jubilación dispuesta en el Decreto Ley 19990. Por tanto, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la mencionada sentencia, motivo por el cual corresponde dilucidar la controversia.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad y por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado al 1 de mayo de 1973.
4. De acuerdo con la copia simple del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, el demandante nació el 8 de junio de 1927, por lo que cumplió la edad establecida, esto es, los 60 años, el 8 de junio de 1987.
5. En la Resolución 50523-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 29 de diciembre de 2008 (f. 4), y en el Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 5), se observa que el actor cesó en sus actividades laborales el 21 de febrero de 1958 y que no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Resulta pertinente señalar que las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deben seguir las reglas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración.

7. Sin embargo, de la revisión de autos se advierte que dichas reglas no se han cumplido puesto que el demandante no ha presentado certificados de trabajo, boletas de pago, hoja de liquidación por tiempo de servicios, entre otros, que pudieran evidenciar, fehacientemente, el periodo laborado y, por ende, aportado.
8. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso f), de la STC 4762-2007-PA/TC, ha precisado que para acreditar períodos de aportaciones no es necesario que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de este cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos una demanda se considera manifiestamente infundada cuando en ella el demandante solicite el reconocimiento de años de aportaciones y no haya cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; o cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llegue a la conclusión de que no se acredita el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presenten certificados de trabajo que no hayan sido expedidos por los empleadores sino por terceras personas.
9. Siendo ello así, al no haber cumplido el demandante con presentar prueba idónea alguna que sustente las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS AZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR